



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 24 NOV. 2022

VISTO:

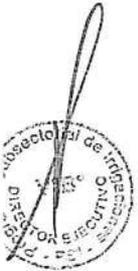
Informe N° 0176-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 14 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, en adelante el señor Lizárraga, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 012-2018-CAS-MINAGRI-PSI, designado mediante la Resolución Directoral N° 137-2018-MINAGRI-PSI como Director de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2018 hasta el 08 de setiembre de 2019, designación finalizada mediante la Resolución Directoral N° 146-2019-MINAGRI-PSI;

Que, el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones", toda vez que emitió documentos gestionando la aprobación de las modificaciones de las metas especificadas solicitadas por la comisión de usuarios, y presentada a la entidad mediante Carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS el 29 de enero de 2019, a través de una prestación adicional de obra y deductivo vinculante, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, por lo tanto transgredió lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018; asimismo, su participación se configura por una **omisión**, al no atender la Carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS del 29 de enero de 2019 dentro del plazo, presentada por el supervisor, a través del cual realiza las consultas sobre modificaciones al expediente técnico, transgredió lo establecido en el artículo 82° del citado Reglamento, incumpliendo con ello, la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros";

Que, asimismo, el señor Lizárraga al suscribir las actas de suspensión de plazo, habría vulnerado lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, incumpliendo con ello la función 10 establecida en el Manual de





Resolución Directoral N° 0145-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "10. Programar, coordinar y participar en la ejecución de acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras";

Que, del mismo modo, el señor Lizárraga al emitir la Carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 4 de setiembre de 2019, comunicando al contratista que deberá presentar la documentación que sustente la ampliación de plazo N°2, procedimiento que no estaba contemplado en la norma, incumplió lo establecido en el artículo 85° del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, hecho que habría generado que dicha solicitud no se atiende dentro del plazo, y que finalmente se considere aprobada, reconociéndose el cobro de gastos generales por el monto de S/ S/. 90 361,69 soles, aprobado en la liquidación final, mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021; incumpliendo con ello, la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros";

Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 07 de febrero de 2022, mediante Oficio N° 013-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, en adelante el OCI, remitió al Director Ejecutivo el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Ejecución de obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del sector M-Malingas, Tambogrande, Piura", en adelante el Informe de Control, en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el Director Ejecutivo, a través del Memorando N° 027-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, remitió al Jefe de la Unidad de Administración el Informe de Control, a efectos de designar a quien corresponda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 11 de febrero de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando N°0312-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Control, a efectos de implementar las recomendaciones y remitir el plan de acción respectivo;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al numeral 1, 2 y 3 del Argumento de Hecho N°01 del Informe





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de Control, referido a la participación del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura y Riego, hoy Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.

1. Argumento del Hecho Específico Presuntamente Irregular.

Funcionarios y Servidores tramitaron y absolviéron como consulta un pedido de prestación adicional y para su ejecución aprobaron una modificación convencional del contrato con 285 días de retraso, acordaron suspensiones de trabajo, permitieron el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo del contratista y la continuidad del servicio de supervisión, lo cual ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 419 529.49 por reconocimiento de mayores gastos generales, mayores servicios de supervisión e inaplicación de la penalidad por mora.

- 1) *Demora en la absolución de consulta y su tratamiento como modificación convencional del expediente técnico.*
- 2) *De las actas de suspensión*
- 3) *Aprobación de ampliación N°02 que no correspondía conllevó al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, así como la no aplicación de penalidad por incumplimiento de plazo de ejecución de la obra.*

Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe N°176-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Lizárraga;

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

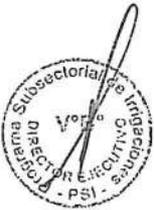
d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios

(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el





Resolución Directoral N° 0148-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Artículo 82.- cuaderno de obra, anotaciones y consultas

(...)

82.3 Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

"Funciones del director de Infraestructura de Riego

(...)

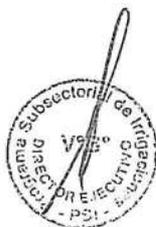
6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros".

(...)

10. Programar, coordinar y participar en la ejecución de acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras".

Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD

Respecto al Argumento del Hecho Específico Presuntamente Irregular 1.





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, la Comisión de Control, señala que de la revisión y análisis a la documentación relacionada a la obra "*Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas, distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura*", se determinó que funcionarios y servidores del PSI tramitaron y absolvieron como consulta un pedido de prestación adicional sobre el cambio de ubicación de los tramos I, II y III del canal a revestir considerado en el Expediente Técnico, y la no demolición de la estructura de concreto armado de la Alcantarilla Añalka existente en el lugar, aprobando una modificación convencional del contrato de ejecución, contrario a la normativa vigente, con 285 días de retraso, no obstante, dichas modificaciones obedecían a errores del expediente técnico elaborado por el contratista y aprobado por la entidad. Asimismo, se acordaron suspensiones de trabajos, a pesar de que la obra se continuaba ejecutando; y permitieron el consentimiento de una solicitud de ampliación de plazo, ampliándose el plazo al contratista para la ejecución de la obra, así como el plazo de la supervisión;

Que, al respecto, la Comisión de Control detalla dicha situación conforme a los siguientes hechos:

Que, el 26 de setiembre de 2018, la entidad suscribió con el Consorcio Norte (en adelante el contratista) el contrato N°058-2018-MINAGRI-PSI, "*Ítem N°1.-Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra denominado: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355*", tal como se aprecia en el Apéndice N°4 del Informe de Control, por un monto contractual de S/. 4 139 856,90, que incluye los Impuestos de Ley, y comprende: S/. 207 115,16 por la elaboración del expediente técnico, y S/. 3 932 741,74 por la ejecución de la obra; con un plazo de cuarenta y cinco (45) y ciento cinco (105) días calendario, respectivamente;

Que, así también, para la supervisión del expediente técnico se contrató al ingeniero Ericson Paulo Oblea Cotos, mediante orden de servicio N°2018-02418 MINAGRI-PSI, de fecha 28 de setiembre de 2018, tal como consta en el Apéndice N°5 del Informe de Control, de igual forma para la supervisión de la ejecución de obra se contó con los ingenieros, Manuel del Maestro Yampufe, designado como Inspector de obra por la Dirección de Infraestructura y Riego con memorando N°5382-2018-MINAGRI-PSI-DIR recibido el 5 de noviembre de 2018, el cual se aprecia en el Apéndice N°6 del Informe de Control, quien fue reemplazado por el ingeniero Fredy Castillo Mauricio, contratado como supervisor de obra con la orden de servicio N°2018-03160, la cual consta en el Apéndice N°7 del Informe de Control, quien también fue reemplazado por el Consorcio Malingas, según el contrato N°08-2019-MINAGRI-PSI, de 7 de enero de 2019, el cual consta en el Apéndice N°8 del Informe de Control;

Que, asimismo, mediante carta N°1500-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego, comunicó al contratista la



Resolución Directoral N°0143 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

aprobación del Expediente Técnico Parcial, iniciándose la ejecución de la obra el 13 de noviembre de 2018 según asientos del cuaderno de obra N°01 y 02, los cuales se adjuntan en el Apéndice N°12 del Informe de Control; aprobándose el expediente técnico final de la obra el 26 de diciembre de 2018 mediante la Resolución Directoral N° 46-2018-MINAGRI-PSI-DIR por S/ 3 932 741,247, y culminándose la obra el 9 de febrero de 2020, según asiento del cuaderno de obra N°348, el cual consta en el Apéndice N°16 del Informe de Control;

Con relación a la demora en la absolución de consulta y su tratamiento como modificación convencional del expediente técnico.

Que, aprobado el expediente técnico parcial, se dio inicio a la ejecución de la obra el 13 de noviembre de 2018, según asiento N°01 del cuaderno de obra, cuya copia obra en el Apéndice N°12 del Informe de Control;

Que, posteriormente, el residente y supervisor de obra, a través del asiento N°65 del cuaderno de obra, del 25 de enero de 2019, cuya copia obra en el Apéndice N°12 del Informe de Control, anotaron lo siguiente:

Día 10-01-2019 - DEL RESIDENTE
(...)
- Se recepciona el oficio N° 003-2019- C.U.A.S.H.M.M. de fecha 10-01-2019 donde solicitan: (...)
2) cambio de ubicación de los tramos I, II y III del canal a revestir considerado en el Exp. Técnico.
- Se solicita a la supervisión para que en forma conjunta con esta residencia se evalúe lo pedido por la Comisión de Usuarios.
Día 11-01-2019 - DEL RESIDENTE
(...)
- Se solicita a la supervisión su opinión y aprobación de lo solicitado por la Comisión de Regantes, teniendo en consideración la consulta al Proyectista y tramitado a la Entidad - PSI.
- Respecto a los puntos 3, 4 y 5 que solicita la Comisión de Usuarios Malingas no es posible porque no está considerado como meta.
Día 15-01-2019 - DEL RESIDENTE
(...)

- Se recepciona el oficio N° 006-2019- C.U.S.S.H.M.M. donde solicitan la no demolición de la estructura de concreto armado de la Alcantarilla existe en el lugar AÑALKA.
- Seguidamente se ha verificado en forma conjunta con el Presidente de la Comisión de Usuarios (...) que dicha alcantarilla que son 02 Unidades están operativas y en buenas condiciones (...) no es necesario su demolición, estas alcantarillas serviría para el paso de agua en épocas de lluvias.
- Se solicita a la supervisión su opinión y o aprobación de lo solicitado.
Día 15-01-2019- DEL SUPERVISOR
(...)
Referente del día 15-01-2019 de Residencia, oficio N° 006-2019-C.U.S.S.H.M.M. Alcantarilla Añalka, al respecto la comisión de usuarios solicita a no demolición pues considera que se encuentran operativas según oficio.
(...)





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en virtud a ello, la supervisión de obra, mediante carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS, recibida el 29 de enero de 2019 por la entidad, solicitó la opinión del proyectista (es decir del contratista que elaboró el expediente técnico), respecto, entre otros, a la solicitud de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico M. Malinga (en adelante la comisión de usuarios), efectuada a través de los oficios N°003 (Apéndice N°19) y 006-2019-C.U.S-S.H.M-M (Apéndice N°20), del 10 y 15 de enero de 2019, respectivamente, sobre modificaciones al expediente técnico, (...), siendo estos, los siguientes:

- 
3. Sobre revestimiento de canales, en campo se verificó el tramo N° 02 canal ubicado en las progresivas 15+955 a la 16+039 tiene 134 ml es de mampostería de piedra por lo cual la comisión de usuarios Sub sector Hidráulico M.Malinga, solicita a no demolición de dicha estructura según documento de referencia p)11. Respecto al tramo N° 03 se ubica entre las progresivas 17+600 a la 17+767, verificando en campo parte del tramo es de mampostería de piedra, existir una obra de arte (caída) de concreto armado, por lo cual el presidente de comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico M.Malingas solicita a no demolición y a rehabilitar el tramo según la referencia p)11.
 4. A cañalada "Áncora" en el expediente técnico indica la demolición de una obra de arte de concreto armado. A respecto la comisión de usuarios solicita su no demolición pues consideran que se encuentran operando según la referencia p)11.

Que, asimismo, la supervisión mencionó lo siguiente:

De acuerdo al Artículo 23 del Decreto Supremo 071- 2018- PCM, que textualmente indica lo siguiente: "En ejecución de Obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencia en el expediente técnico, asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos el contratista, asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

Esta supervisión basada en el Art N° 20 inciso 90 2 párrafo segundo del Decreto Supremo 071-2018 PCM, de las funciones del supervisor precisa "no obstante lo señalado su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo" por lo cual se solicita a la entidad su atención y pronunciamiento en el más breve plazo.

Que, al respecto, la Comisión de Control señala que, la referida carta según el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, fue recibida el 29 de enero de 2019 por la Dirección de Infraestructura de Riego, a cargo del ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, siendo derivada al día siguiente para acción inmediata y trámite respectivo a la Oficina de Supervisión, a cargo del ingeniero Percy Alfredo Flores Flores, y al día siguiente enviada para las mismas acciones al ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico de las Obras por Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, finalmente es derivado el 1 de febrero de 2019 al ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, Profesional de Seguimiento y Monitoreo en la ejecución de obras de Reconstrucción con Cambios, quien mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2019, el cual consta en el Apéndice N°22 del Informe de Control, solicitó opinión al contratista (como encargado de la elaboración del expediente técnico), sobre los requerimientos de la comisión de usuarios, señalando entre otros, lo siguiente:



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Teniendo en consideración que la obra se encuentra en ejecución, Y (...) QUE SU REPRESENTADA ES LA RESPONSABLE EN LA EJECUTAR LA OBRA, SOLICITO, evalúe el informe de la referencia a)¹² determinándose las acciones que correspondan a fin de que se absuelvan las consultas en un plazo de 03 días bajo responsabilidad, ya que el plazo máximo para que la Entidad absuelva la consulta. es el 08 de enero del 2019 (sic) (10 días contados desde el día siguiente de comunicación por parte de la supervisión) (...).

Que, en respuesta, el contratista mediante carta N°118-2019/CN, recibida por la Dirección de Infraestructura de Riego, el 13 de febrero de 2019, con atención al ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, remitió el informe N°02-2019/ALQM, señalando en su conclusión, respecto a la consulta N°03, lo siguiente:

Este equipo formulador recomienda aceptar el pedido de la Junta de usuarios, el cual establece el mejoramiento de un solo tramo de 300 metros lineales posteriores a la Bocatoma Las Lisas, tramo que ocasiona pérdidas importantes por infiltración, y su mejoramiento mediante la reposición y revestimiento contribuirá a la reducción de este y al incremento de la oferta de agua en el canal M. Malingas, para lo cual se adjunta a este informe los planos de la nueva propuesta consensuada con la junta de usuarios, y el presupuesto de este nuevo diseño, y su análisis de P.U.

El cambio de ubicación del canal a revestir conlleva a realizar un adicional y deductivo de obra.

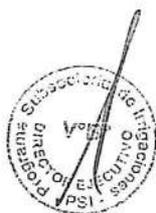
Que, con relación a la consulta N°04, el ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, recomendó lo siguiente:

La solicitud de la no demolición de la alcantarilla de concreto existente conlleva a realizar un adicional y deductivo vinculante.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Que, al respecto, la Comisión de Control señala que, de lo anotado en el Asiento N°65 del cuaderno de obra y el informe N°02-2019/ALQM del proyectista, se advierte que la anotación referida al pedido de la junta de usuarios, respecto a modificaciones del expediente técnico, fueron tramitados como una consulta vinculada a un adicional y deductivo de obra, que no correspondía bajo esa modalidad contractual, considerando que el ejecutor de obra, es a su vez el proyectista del expediente técnico;

Que, seguidamente, el ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, 10 días después que recibiera la opinión del proyectista, encontrándose vencido el plazo de 10 días que la entidad contaba para absolver las consultas, esto es hasta el 08 de febrero de 2019, con Informe Técnico N° 028-2019/DSPLL, recepcionado el 25 de febrero de 2019, y dirigido al ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico de las Obras de Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, en sus conclusiones, entre otros señaló que:





Resolución Directoral N° 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

(...) las consultas devienen de observaciones al planteamiento del expediente técnico, corresponde a la Oficina de Estudios y Proyectos emitir opinión teniendo en consideración el

pronunciamiento del proyectista y lo establecido en el artículo 23° y 90° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – RCPERCC



Que, es así que, el ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, 7 días después, mediante informe N° 232-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-JMAP, recepcionado el 4 de marzo de 2019, por la Oficina de Supervisión, recomendó se derive la documentación a la Oficina de Estudios y Proyectos, para que lo evalúe y emita opinión; siendo que dicha oficina, a cargo de Percy Alfredo Flores Flores, con informe N° 1097-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, derivó la citada información a la Dirección de Infraestructura de Riego el 7 de marzo de 2019, a cargo de Jorge Leónidas Lizárraga Medina, quien mediante memorando N°1087-2019-MINAGRI-PSI-DIR, recibido el mismo día, por la Oficina de Estudios y Proyectos, remitió los mencionados documentos haciéndolos suyos para que en el más breve plazo se evalúe y emita opinión;

Que, en mérito a ello, el ingeniero Fredy Erick Bohórquez Cosi, jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, con informe N° 627-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, recibido el 14 de marzo de 2019, por la Dirección de Infraestructura de Riego, solicitó la evaluación y opinión del ingeniero Ericson Oblea Cotos, supervisor de expediente técnico, por consiguiente, la citada dirección, a cargo del ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, mediante carta N°734-2019-MINAGRI-PSI-DIR, del mismo día, solicitó al mencionado supervisor, que en el más breve plazo, evalúe y emita su opinión; quien mediante carta N°03-2019/INGEPOC.S, recibida el 25 de marzo de 2019, por la Oficina de Gestión Zonal Piura, con relación a las consultas N°03 y 04, en el literal b) ANALISIS. Consultas a desarrollar, señaló:

(...) Se recomienda a la Entidad conservar la ejecución de las metas inicial planteadas por el proyectista en el Expediente Técnico en caso de ceder a la solicitud de los directivos de la comisión de regantes del Sector Malingas y los usuarios de este canal, quedará bajo responsabilidad de los actuantes de esta modificación, donde tendrán que realizar el adicional y deductivo correspondiente

(el resaltado es nuestro)

Que, posteriormente, el evaluador de proyectos, con Informe Técnico N°08-2019/EFRR recepcionado el 10 de abril de 2019, por la Oficina de Estudios y Proyectos, recomendó derivar el citado informe a la Dirección de Infraestructura de Riego, por lo



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

que al día siguiente, el ingeniero Fredy Bohórquez Cosi, jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, mediante informe N° 1012-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, corrió traslado a la Dirección de Infraestructura de Riego la opinión del supervisor del expediente técnico, siendo que dicha dirección, cargo del ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, con Memorando N°2209-2019-MINAGRI-PSI-DIR, del mismo día, remitió lo actuado a la Oficina de Supervisión;

Que, por otra parte, mediante carta N°27-2019/CONSORCIO MALINGAS, recibida el 16 de abril de 2019 por la entidad, la supervisión de obra recomendó el levantamiento de las consultas indicando que se trata de la afectación de la ruta crítica que ocasionaría una ampliación de plazo innecesaria;

Que, seguidamente, el ingeniero David Abilio Gaspar Velásquez, administrador de contratos a cargo del PSI, por la Ley N° 30556 y Decreto Legislativo N°1354, mediante informe N°094-2019-DGV, del 23 de abril de 2019, recomendó al ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico Obras Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, "(...) que la Oficina de Estudios y Proyectos de conformidad a las nuevas metas físicas según el pronunciamiento del Ingeniero Ericsson Oblea Cotos, Supervisor del Expediente Técnico, para ser aprobada mediante Resolución Directoral las modificaciones a las metas inicialmente planteadas (...)"; ello no obstante que el citado supervisor acerca de las consultas N°03 y 04, se pronunció a favor de conservar la ejecución de las metas iniciales del expediente técnico, y en caso contrario la responsabilidad recaería en los actuantes, para lo cual tendrían que realizar el adicional y deductivo correspondiente;

Que, a pesar de ello, el ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico de Obras Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, mediante informe N°793-2019-MINAGRI-PS-DIR-OS-JMAP, recepcionado el 30 de abril de 2019; el ingeniero Percy Alfredo Flores Flores, Jefe de la Oficina de Supervisión mediante informe N°2691-2019-MINAGR-PS-DIROS, recepcionado el 2 de mayo de 2019; y, el ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Memorando N°2734-2019-MINAGRI-PSI-DIR, recepcionado el mismo día por la Oficina de Estudios y Proyectos; dieron trámite a la documentación; sin advertir que para el caso de las consultas N°03 y 04, el supervisor del expediente técnico no recomendó modificar las metas iniciales planteadas sino conservarlas;

Que, por otra parte, el contratista, habiendo transcurrido tres meses desde el mes de febrero de 2019, en que presentara su Carta N°118-2019/CN a la entidad, absolviendo, entre otros, las consultas N° 03 y 04, mediante carta N° 456-2019/CN, recibida el 12 de junio de 2019, por la entidad, solicitó: "(...) a la Entidad nos informe respecto al procedimiento de las consultas absueltas por el Proyectista, puesto que la ruta crítica del proyecto se vería afectado al no tener definido la ejecución de la prestación adicional, ya habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente para un pronunciamiento";



Resolución Directoral N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, la Carta N°118-2019/CN, a solicitud del ingeniero David Abilio Gaspar Velásquez, administrador de Contratos a cargo del PSI, con la conformidad del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico Obras Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, mediante el Memorando N°130-2018-MINAGRI-PSI-DIRO-S, de 24 de junio de 2019, la Oficina de Supervisión deriva la Carta a la Oficina de Estudios y Proyectos, para las acciones que correspondan;

Que, posteriormente, el ingeniero Fredy Bohórquez Cosi, jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, en atención al precitado memorando y después de 76 días contados desde el 2 de mayo de 2019, cuando la Dirección de Infraestructura de Riego remitiera el memorando N° 2734-2019-MINAGRI-PSI-DIRO, adjuntando documentación relacionada a la absolución de consultas N°03 y 04, y como resultado de su evaluación, mediante informe N° 2410-2019-MINAGRI-PSI-DIRO/OEP, recibido el 17 de julio de 2019 por la Dirección de Infraestructura de Riego, señaló lo siguiente:

III. ANÁLISIS

• En Referencia a la Consulta N° 03

(...) El cambio de ubicación del canal a revestir con lleva a realizar un adicional y deductivo de obra. Esta alternativa de cambio de ubicación del canal, es también recomendada por el ingeniero Enciso Cblca Coto en su carta N° 03-2019/agepoc S.

IV. CONCLUSIONES

(...)

- Las Consultas N° 03 y N° 04, si requiere de un adicional y deductivo por cambio de obra referencial, por lo que se requiere que las modificaciones técnicas que se propone (...) deben ser aprobadas por la Entidad para incluir como parte del Expediente Técnico y permitir las nuevas valorizaciones con las nuevas metas¹⁶.

V. RECOMENDACIONES

(...)

- Que la Entidad remita un Memorando a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando la aprobación de la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Regantes M-Malingas de las Consultas N° 03 y N° 04

(...)

Que, es así que, el ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, jefe de la Dirección de Infraestructura de Riego, luego de 174 días calendarios contados desde que la supervisión mediante carta N°010-2019/CONSORCIO-MALINGAS, recibida el 29 de enero de 2019 solicitara la opinión del proyectista; mediante Memorando N° 5179-2019-MINAGRI-PSI-DIRO, recibido el 22 de julio de 2019 por la Oficina de Asesoría Jurídica, señaló lo siguiente:



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

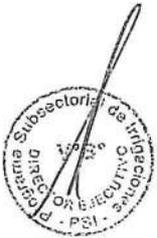
(...), esta Dirección refrenda la emisión de la aprobación de las consultas N° 03 y N° 04 del asunto; solicitando se realice el trámite de las aprobaciones de las modificaciones N° 03 y N° 04 de acuerdo a lo indicado en las recomendaciones citadas en el Informe de la OEP.

Que, en respuesta, la OAJ con memorando N° 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, recibido el 6 de agosto de 2019 por la Dirección de Infraestructura de Riego, precisó lo siguiente:

4. (...), se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 23 del reglamento en relación a la modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios, indica: "En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos el Contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados"¹⁸. En ese sentido, la jefatura de OAJ, procedió a devolver a la DIR, el expediente presentado.
5. (...), de ser el caso, deberá elaborarse un Informe Técnico, donde se sustente y documente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes, de conformidad con la normativa antes citada, asimismo, deberá efectuar un análisis donde se acredite documentalmente que dichas prestaciones adicionales no derivan de errores o deficiencias en el expediente técnico.

Que, posteriormente, el ingeniero Luis Arturo Prado Rivera, jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, con Memorando N°165-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, recibido el 4 de setiembre de 2019 por la Oficina de Supervisión, aprobó nuevamente entre otras, las consultas N° 03 y 04, y dio trámite al informe N°004-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP-RESP.RCC.PUC, con el cual la ingeniera Alicia Katherine Vignes Rafael, encargada del control de ejecución contractual de las intervenciones incluidas en el Plan de Reconstrucción con Cambios, contando con la conformidad del encargado de la Coordinación de los Proyectos y las Intervenciones en Plan de Reconstrucción con Cambios y el visto bueno del ingeniero Pablo Francisco Urbina Carrasco, responsable de los expedientes técnicos de las intervenciones en el Plan de Reconstrucción con Cambios, recomendó que la entidad emita una resolución, dando la aprobación de la modificación de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Regantes M-Malingas de las consultas N°03 y 04, persistiendo en los términos arribados en el informe N°2410-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, sobre la aprobación de las referidas consultas;

Que, el ingeniero David Abilio Gaspar Velásquez, prestador del servicio de verificación de ejecución de las obras de concurso oferta de la Reconstrucción con Cambios, contando con la conformidad del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico de Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, mediante





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

informe N°1432-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP, recepcionado el 5 de setiembre de 2019 por la Oficina de Supervisión, solicitó se remita el citado memorando a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que mediante resolución directoral se apruebe la modificación de las metas específicas, siendo que dicha oficina, a cargo del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes haciendo suya la solicitud remitió el mismo día la documentación a la Dirección de Infraestructura de Riego con informe N°6016-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS;

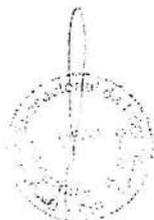
Que, es así que, el ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, director de la Dirección de Infraestructura de Riego, una vez más, y habiendo transcurrido 220 días calendarios contados desde que la supervisión de obra solicitara a la entidad la opinión del proyectista para la absolución de las consultas, mediante memorando N°6530-2019-MINAGRI-PSI-DIR, recibido el 6 de setiembre de 2019 por la Oficina de Asesoría Jurídica, dio trámite a los documentos para que mediante resolución directoral se apruebe las modificaciones de las metas específicas solicitadas por la Comisión de Regantes M-Malingas de las Consultas N° 03 y N° 04;

Que, ante ello, la Oficina de Asesoría Jurídica con Memorando N° 913-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, recibido el 10 de setiembre de 2019 por la Dirección de Infraestructura de Riego, indicó lo siguiente: "(...) se aprecia que aun cuando señala que solicita la modificación de metas, se advierte que lo que se pretende es incrementar y reducir prestaciones, en consecuencia, se adjunta el Memorando N° 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, mediante el cual esta Oficina realizó observaciones al respecto".

Que, se advierte que la Dirección de Infraestructura de Riego, desde el pedido de la Junta de Usuarios ha generado el trámite de consulta vinculadas a la aprobación de adicional y deductivo de obra, los cuales no están consideradas en la modalidad de concurso oferta para la Reconstrucción con Cambios, de modo que la Oficina de Asesoría Jurídica reiteró sus observaciones planteadas en su Memorando N° 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de agosto de 2019;

Que, cabe señalar, que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo, mediante Oficio N° 573-2019-G-JUSHSAL, recibido el 1 de octubre de 2019 por la entidad, solicitó la instalación de 2 alcantarillas y reubicación del canal, ello debido a que los tramos señalados en el expediente técnico, "ya se han efectuado por parte de la institución, los cuales se encuentran en buen estado". Asimismo, señaló: "se ha identificado un tramo que presenta serios problemas de infiltración por el estado del revestimiento, recomendamos se evalúe la posibilidad de realizar la rehabilitación de este con concreto";

Que, de igual manera, indicó: "se ha podido verificar que la estructura de la alcantarilla instalada en el pase de la quebrada Añalque, se encuentra en buen estado, requiriendo solo reponer y rehabilitar las transiciones de ingreso y descarga, con esto se evitaría demoler las estructuras existentes, asimismo, según la evaluación se debe de colocar las alcantarillas adicionales en este punto, ya que las descargas en épocas de máximas precipitaciones requiere de una mayor capacidad a la existente, es por ello que se plantea se instalen las dos alcantarillas";



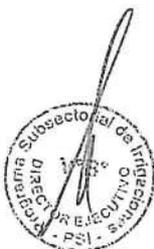


Resolución Directoral N°014-3-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el Oficio N° 573-2019-G-JUSHSAL fue remitido el 9 de octubre de 2019, conjuntamente con el memorando N°913-2019-MINAGRI-PSI-OAJ a la Oficina de Estudios y Proyectos, por el ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, jefe (e) de la Oficina de Supervisión, mediante Memorando N°266-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de 7 de octubre de 2019. Es así que, el ingeniero Luis Arturo Prado Rivera, jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, mediante Memorando N°188-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, de 11 de octubre de 2019, basado en el Informe Técnico N°013-2019/FSA, del mismo día, del ingeniero Franco Sáenz Alarcón, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, trasladó los actuados al jefe (e) de la Oficina de Supervisión, a fin de que devuelva al contratista el expediente técnico para que presente un informe técnico legal en un plazo de 72 horas;

Que, ante ello, con carta N°824-2019/CN, recibido por la entidad el 25 de octubre de 2019, el contratista adjuntó el Informe Técnico N°006-2019-JOOM/R.O, donde se pronuncia en los mismos términos del Informe N°02-2019/ALQM, salvo en lo referido al mejoramiento del canal M-Malingas en los primeros 300 m. posteriores a la bocatoma Las Lisas, que se vio reducida a 254.40 m. y el supervisor de la obra mediante carta N°83-2019/CONSORCIO MALINGAS, recibido el 11 de noviembre de 2019 por la entidad, aprobó la propuesta del contratista, por lo que, el ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, jefe (e) de la Oficina de Supervisión, mediante Memorando N°295-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 05 de noviembre de 2019 corrió traslado de la documentación a la Oficina de Estudios y Proyectos, para el análisis y acciones que correspondan;

Que, posteriormente, el ingeniero Franco Sáenz Alarcón, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, como resultado de la evaluación a los precitados documentos, emitió el Informe Técnico N° 030-2019/FSA, recibido el 13 de noviembre de 2019 por la Oficina de Estudios y Proyectos, señalando que las modificaciones por las consultas N°03 y 04, dado los plazos vencidos, según lo establecido en el artículo 90° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios, no corresponden a un adicional y deductivo, y si aplicar la modificación convencional establecida en el artículo 67° de la citada norma, y respecto al cumplimiento de los requisitos y formalidades preciso lo siguiente:





Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI



II. ANÁLISIS

(...)

1 Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.

(i) Las modificaciones que consisten en el cambio de ubicación del canal a construir y la construcción de las dos alcantarillas al costado de las existentes tienen como propósito cumplir con el objeto y la finalidad contractual, ya que corresponden a las partidas y planos acordados con el nuevo relieve de terreno. De no ejecutarse esta solución técnica, el proyecto no cumpliría su objetivo que es de brindar recurso hídrico para salvaguardar su producción agrícola ya que se originarían pérdidas de conducción del agua por filtración en el tramo que corresponde a la salida de la captación y, de no contar con las alcantarillas necesarias se desbordaría el agua producto de las precipitaciones, por lo cual, se requiere realizar las modificaciones descritas para cumplir con la finalidad del contrato.

(ii) Las modificaciones convencionales al contrato (...) tienen por objeto la rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Blalungas (...), y no han variado los precios unitarios de las partidas a ejecutar.

De esa manera, tanto las reducciones de canal como las dos alcantarillas en la quebrada Ana ca no afectan los elementos esenciales del contrato (...).

(iii) Debido a la oposición de parte de los usuarios del canal que se encuentra en rehabilitación de efectuar la demolición de las alcantarillas existentes, ya que están se encuentran en buen estado, se optó por la construcción de dos alcantarillas adyacentes a las existentes, que permiten la evacuación de las escorrentías surgidas en épocas de lluvia, que impedirían que se produzca el embalse aguas arriba de la alcantarilla.

La modificación (...) la ubicación en la construcción del canal, surge debido a que el canal existente se encuentra en buen estado, situación que generó que los usuarios soliciten su demolición y que el mismo se ejecute en otra ubicación que permita darle un mayor beneficio al proyecto (...) por lo que es necesario realizar la modificación convencional al contrato (...) haciendo resaltar que estos hechos no son imputables a ninguna de las partes.

La elaboración del expediente técnico se ha realizado en base de un expediente inicial aprobado adjunto a las bases y términos de referencia donde se establecen los alcances y las metas de la obra, los cuales han sido de cumplimiento por el equipo formulador del expediente técnico. No existen errores ni omisiones del expediente técnico de obra, por lo que la modificación del expediente solicitado por la comisión de usuarios deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a la entidad o al contratista.

(...)

III. CONCLUSIONES

(...) se ha cumplido con los requisitos técnicos y legales para efectuar con la modificación convencional, conforme a la normativa de reconstrucción con cambios, por lo que se solicita la aprobación del mismo (...).

IV. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se tramite el presente expediente como modificación convencional al contrato n° 058-2018-MINAGRI-PSI ya que se enmarca en lo descrito por el Art. 67 del DECRETO SUPLENTO N° 071-2018-PCM.

Que, al respecto el especialista de la comisión, como resultado de la evaluación a dicho informe, emitió el Informe Técnico N°001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, de 24 de enero de 2022, en el cual, entre otros, precisa lo siguiente:



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

"(...)

4. ANALISIS

4.2 DE LAS MODIFICACIONES LA EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

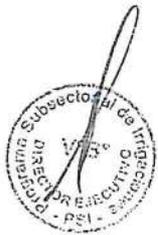
Sin perjuicio de la demora en la aprobación de la modificación convencional, del análisis al citado Informe Técnico N° 030-2019/FSA, se señala sobre la consulta N° 3 relacionada con el revestimiento de canales: "(...) La reubicación de los tramos de canal, es factible debido a que el mejoramiento revestimiento de cualquier parte del canal M-Malingas, va contribuir notablemente a disminuir la pérdida por infiltración existente y por ende la eficiencia de riego del canal M-Malingas(...)"; sin embargo, y en base a la propuesta del contratista que plantea la rehabilitación de los 254.40 ml posteriores a la Bocatoma Las Lisas, como variación a la ubicación del canal proyectado en los tramos: I (prog. Km. 15+955-16+089), II (prog. Km. 17+690-17+767) y III (prog. Km. 13+300-13+437), con una longitud de 348 ml, se observó una reducción de la meta física en 93,60 ml, con lo establecido en el expediente técnico aprobado, asimismo, no se indicó que sea innecesaria la ejecución del canal en los tramos I, II y III.

Por lo que la modificación del expediente técnico, relacionada a la consulta N° 3, incumplió el requisito establecido en el literal (i) del numeral 1, del artículo N°67 del Reglamento, que señala que el informe técnico legal sustente: "la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente", por cuanto el citado informe técnico se limitó a señalar que es factible el mejoramiento o revestimiento de cualquier parte del canal M-Malingas y no sustentó la necesidad de intervenir el tramo inicial de 254.40 m, en reemplazo de canal en los tramos I, II y III del proyecto, más aun que la condición actual establecida en el expediente técnico (a la fecha de aprobación del mismo), es que dichos tramos se encontraban con daño estructural considerable y pedida de agua por inflación.

Y con relación a la consulta N° 4, sobre Alcantarilla Añalka, se realizó la propuesta estructural del cabezal de entrada para la batería de 4 alcantarillas (2 existentes de sección cuadrada de 1,5 m, de lado y 2 de sección circular de 72" de diámetro), en reemplazo de las 2 alcantarillas metálicas MP-152 Bóveda N-35, establecido en el expediente técnico, de acuerdo a lo siguiente:

(...) Para el diseño hidráulico propuesto por el Contratista, para las alcantarillas, se han realizado por los métodos de: Chow, Racional y Americano y Talbot; obteniendo los siguientes resultados:

Método de Chow	:	28,167.68 cm ²
Método Racional Americano	:	91,481.76 cm ²
Método Talbot	:	111,756.95 cm ²
Promedio	:	77,132.13 cm ²
Área de la alcantarilla propuesta:		
Alcantarilla Cuadrada Existente	:	2(150x150) cm ² 45,000.00 cm ²
Alcantarilla Circular Nueva	:	2(Diámetro=72") 50,950.37 cm ²
Área de la alcantarilla propuesta	:	95,950.37 cm ²





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Con el área de las alcantarillas propuesta, se cumple con el objetivo de las estructuras, ya que las alcantarillas programadas al costado ayudarían a evacuar las aguas en épocas de crecidas, evitando el embalsamiento aguas arriba de las alcantarillas.

De la revisión a plano ESTRUC 02 del expediente técnico, denominado: "Alcantarilla Añalke Detalles Constructivos" (Apéndice N°62), se estableció para las 2 alcantarillas tipo ARMCO, el enunciado: "(ver dimensiones en diseño hidráulico)"; es así, que de la revisión al acápite de Criterios de diseño hidráulico y estructural" del expediente técnico (Apéndice N°63), se consideró para la determinación del diámetro de la alcantarilla de la quebrada Añalke, la calculada bajo el Método Talbot, con dos alcantarillas N35, de la marca Multiplate MP 152-Boveda, modelo 17PA5-8. Con un área de sección de 5,56 m, siendo el área de las dos alcantarillas de 111 200,00 cm² (5,56 x 100 x 100 x 2), resultando mayor al área de las alcantarillas planteadas en la modificación del contrato del proyecto propuesta de 95 960,37 cm².

En tal sentido, se tiene que la información planteada en el informe Técnico N° 030-2019/FSA es inexacta, por cuanto en el expediente técnico no se tienen referencias que el cálculo del área de la alcantarilla se efectúe sobre el promedio de los 3 métodos mostrados, presentándose de esta manera, para parecer que las nuevas alcantarillas, junto con las antiguas, ayudarían a evacuar mayor cantidad de agua que la establecida en el expediente aprobado, por lo que no se sustenta su justificación técnica, incumplándose el requisito establecido en el literal (i) del numeral 1, del artículo N°67 del Reglamento, que señala que el informe técnico legal sustente la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente.

Por otra parte, la modificación de la ubicación en la construcción del canal, surge en base al pedido de la junta de usuarios, el cual es trasladado por el Supervisor de obra, quien constata que el canal existente (tramos entre las progresivas: 15+955 a 16+089 y de 17+690 a 17+767) es de mampostería de piedra, lo cual difiere del diagnóstico de la situación actual contenido en el expediente técnico (Apéndice N°64) elaborado por el contratista, que señaló que los canales de tierra tramos: I (prog. Km. 15+955-16+089), II (prog. Km. 17+690 17+767) y III (prog. Km. 13+300-13+437), se encontraban con riesgo de erosión, y propuso su revestimiento con concreto simple.

Por lo tanto, la modificación convencional del contrato aprobada, no cumple con lo establecido en el literal (iii) del numeral 1., del artículo N°67 del Reglamento, que señala que el informe técnico legal sustente: "que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes", por cuanto el citado informe técnico señaló que: "la modificación a la ubicación en la construcción del canal, surge debido a que el canal existente se encuentra en buen estado, situación que generó que los usuarios soliciten su no demolición", por lo que estas modificaciones corresponden a deficiencias en la elaboración del expediente técnico, por la inadecuada localización física de las metas del proyecto, de exclusiva responsabilidad del contratista.

Por lo mencionado y considerando que las modificaciones al expediente técnico, derivadas de las consultas 3 y 4, se ajustan normativamente a condiciones para adicionales y



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

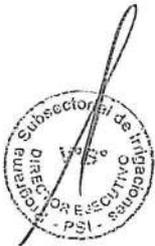
deductivos de obra (correspondiente al revestimiento de 254,40 m. de canal de conducción posterior a la Bocatoma Las Lisas y su deductivo vinculante, por la no ejecución del canal de conducción en los tramos denominados I, I y II; así como, el adicional de obra por la construcción de 02 alcantarillas de 72 adicionales a las dos alcantarillas existentes y el deductivo por la no demolición de alcantarilla Añalka), que bajo la modalidad de concurso oferta a precios unitarios, el contratista asume la responsabilidad y costo de los trabajos adicionales generados por estas deficiencias; asimismo, el informe técnico legal que sustenta la modificación convencional no demostró técnicamente, la necesidad de modificar las condiciones originales del contrato, y que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes. Por lo tanto, la presente modificación convencional del contrato aprobada no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

(Los Apéndices es agregado nuestro)

Que, posteriormente, el ingeniero Marcos Vargas Trelles, jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, con Memorando N°227-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, recibido el 13 de noviembre de 2019, por la Oficina de Supervisión, haciendo suyo el informe técnico N°030-2019/FSA, dio la conformidad a las modificaciones planteadas por el contratista; siendo que dicha ofician, a cargo del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, mediante memorando N°7704-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recibido al día siguiente por la Dirección de Infraestructura de Riego, con base en el Informe N°138-2019-MINAGRI-PDI-DIR-OS/DGV, del ingeniero David Abilio Gaspar Velásquez, Coordinador de Ejecución de las Intervenciones Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, remitido la documentación para que se prosiga con el trámite;

Que, en ese sentido, el ingeniero Manuel Alberto Barrenas Palacios, Director de Infraestructura de Riego, mediante Memorando N°8585-2019-MINAGRI-PSI-DIR, recibido el 19 de noviembre de 2019 por la Oficina de Asesoría Jurídica, otorgó conformidad a las modificaciones del expediente técnico planteadas por el contratista, contando con la conformidad del supervisor de obra;

Que, es así, que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°689-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, el 19 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección Ejecutiva, señaló en sus conclusiones y recomendaciones, entre otros, lo siguiente:





Resolución Directoral N° 0145-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

III. ANÁLISIS

3.8 (...) se puede inferir que la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de área usuaria de la contratación materia de análisis ha sustentado técnicamente la modificación convencional del contrato (...)

IV. CONCLUSIONES

4.1 Frente a los hechos antes arribados por la Dirección de Infraestructura de Riego (...) a favor del Supervisor se concluye que se ha cumplido con los requisitos legales para proceder a modificar una vez más el contrato (...), así como verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

V. RECOMENDACIONES

5.1 En línea a lo prescrito en el correspondiente:



Que, finalmente, la Titular de la entidad mediante Resolución Directoral N°0183-2019-MINAGRI-PSI, de 20 de noviembre de 2019, aprobó la modificación convencional del Contrato N°058-2018-MINAGRI-PSI;

Que, con la citada resolución la entidad no solo respondió con una demora de 285 días a la consulta del supervisor de 29 de enero de 2019, que trasladó la solicitud de la Junta de Usuarios, incumpliendo lo establecido en el artículo 82° del Reglamento, que establece que la consulta una vez que sea comunicada por la supervisión a la entidad se absuelve por esta en un plazo de 10 días, plazo que para el caso, venció el 8 de febrero de 2019, sino que además aplicó la modificación convencional que no se ajusta a la normativa;

Sobre el análisis de este órgano Instructor

Que, de los hechos expuestos en el informe de Control, se advierte que en el marco del contrato N°058-2018-MINAGRI-PSI, para la elaboración y ejecución del "ítem N°1.-Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra denominado: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355", el 29 de enero de 2019, el Supervisor de la obra, mediante Carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS, solicitó la opinión del proyectista (es decir del contratista que elaboró el expediente técnico), respecto, entre otros, a la solicitud de la Comisión de Usuarios, efectuada a través de los Oficios N°003 y 006-2019-C.U.S-S.H.M-M, del 10 y 15 de enero de 2019, respectivamente, sobre modificaciones al expediente técnico, (...), siendo estos, los siguientes:

"(...)

3. Sobre revestimiento de canales; en campo se verifico el tramo N°02 canal ubicado en las progresivas 15+955 a la 16+089 tiene 134 ml es de mampostería de piedra por lo



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

cual la Comisión de Usuarios Sub sector Hidráulico M.Malinga, solicita a no demolición de dicha estructura, según documento de referencia a)" (...). Respecto al tramo N 03 se ubica entre las progresivas 17+690 a la 17+767, verificando en campo parte del tramo es de mampostería de piedra, existen una obra de arte (caída) de concreto armado, por lo cual el presidente de comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico M.Malingas, solicita la no demolición y la reubicación del tramo según la referencia a).

4. Alcantarilla Añalca10, en el expediente técnico indica la demolición de una alcantarilla de concreto armado. Al respecto la comisión de usuarios solicita su no demolición pues consideran que se encuentran operativa según la referencia c)."

Que, al respecto, la entidad tramita dicha carta como parte de la solicitud de una prestacional de obra, remitiéndola al proyectista mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2019, siendo que el 13 de febrero de 2019, el proyectista mediante Carta N°118-2019/CN, de fecha 13 de febrero de 2019, con atención al ingeniero David Saulo Pajuelo Llashag, ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, remitió el informe N°02-2019/ALQM, señalando en su conclusión, respecto a la consulta N°03, lo siguiente:

"(...)

Este equipo formulador recomienda aceptar el pedido de la Junta de usuarios, el cual establece el mejoramiento de un solo tramo de 300 metros lineales posteriores a la Bocatoma Las Lisas, tramo que ocasiona pérdidas importantes por infiltración, y su mejoramiento mediante la reposición y revestimiento contribuirá a la reducción de este y al incremento de la oferta de agua en el canal M. Malingas, para lo cual se adjunta a este informe los planos de la nueva propuesta consensuada con la junta de usuarios, y el presupuesto de este nuevo diseño, y su análisis de P.U.

El cambio de ubicación del canal a revestir conlleva a realizar un adicional y deductivo de obra".

Que, asimismo, con relación a la consulta N°04, recomendó lo siguiente:

"(...)

La solicitud de la no demolición de la alcantarilla de concreto existente conlleva a realizar un adicional y deductivo vinculante".

Que, en ese sentido, la Comisión de Control señala que, de lo anotado en el Asiento N°65 del cuaderno de obra y el informe N°02-2019/ALQM del proyectista, se advierte que la anotación referida al pedido de la junta de usuarios, respecto a modificaciones del expediente técnico, fueron tramitados como una consulta vinculada a un adicional y deductivo de obra, que no correspondía bajo esa modalidad contractual, considerando que el ejecutor de obra, es a su vez el proyectista del expediente técnico;

Que, al respecto cabe señalar que, el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, establece lo siguiente:





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 23.- modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios

(...)

En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico; asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos supuestos, el contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados.

Que, en ese sentido, considerando que la modalidad del Contrato N°058-2018-MINAGRI-PSI, era por concurso oferta a precios unitarios, se encontraba prohibida la prestación de adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, debiendo la entidad observar dicha solicitud presentada por el Supervisor, en virtud a lo requerido por la junta de Usuarios;

Que, sin embargo, fue tramitada como una solicitud de prestación adicional, siendo observado por la Oficina de Asesoría Jurídica en dos oportunidades, el 06 de agosto de 2019 con Memorando N° 761-2019-MINAGRI-PSI-OAJ y el 10 de setiembre de 2019 mediante Memorando N° 913-2019-MINAGRI-PSL-OAJ, donde reafirma lo señalado en el documento anterior:

"4. (.), se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 23 del reglamento en relación a la modalidad de ejecución concurso oferta a precios unitarios, indica: "En ejecución de obra se encuentra prohibida la aprobación de prestaciones adicionales por errores o deficiencias en el expediente técnico, asimismo, no procede el reconocimiento de mayores metrados. En ambos Supuestos el Contratista asume la responsabilidad y costo por la ejecución de las referidas prestaciones adicionales y los mayores metrados" En ese sentido, la jefatura de OAJ procedió a devolver a la DIR, el expediente presentado.

5. (.), de ser el caso, deberá elaborarse un Informe Técnico, donde se sustente y documente el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes, de conformidad con la normativa antes citada, asimismo, deberá efectuar un análisis donde se acredite documentalmente que dichas prestaciones adicionales no derivan de errores o deficiencias en el expediente técnico".

Que, asimismo, la misma norma señala lo siguiente:

Artículo 82.- cuaderno de obra, anotaciones y consultas

(...)

82.3 Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

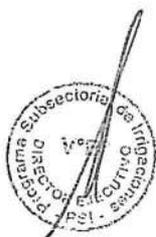
Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empieza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, quien generó los siguientes documentos, a fin de atender la solicitud presentada por el supervisor, como una prestación adicional de obra, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios:

- Memorando N°1087-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 7 de marzo de 2019, donde remite a la oficina de Estudios y Proyectos, los informes N° 028-2019/DSPLL emitido por David Saulo Pajuelo Llashag, N° 232-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-JMAP, emitido por el ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, y el informe N°1097-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS emitido por el ingeniero Percy Alfredo Flores Flores, haciéndolos suyos para que en el más breve plazo se evalúe y emita opinión, pese a que el proyectista mediante Informe N°02-2019/ALQM había advertido que el cambio de ubicación del canal a revestir y la solicitud de la no demolición de la alcantarilla de concreto existente, conllevan a realizar un adicional y deductivo de obra vinculante.
- Carta N° 734-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 14 de marzo de 2019, donde solicita evaluación y opinión al ingeniero Ericson Oblea Cotos, supervisor del expediente técnico, con relación a las consultas 03 y 04 de la Comisión de Usuarios, quien mediante Carta N°03-2019/Ingepoc.S, recomienda a la Entidad conservar la ejecución de las metas inicialmente





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

planteadas por el proyectista en el Expediente Técnico, siendo que de ceder a la solicitud de los directivos de la comisión, quedará bajo responsabilidad de los actuantes de dicha modificación, donde tendrán que realizar el adicional y deductivo correspondiente.

- Memorando N°2734-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 02 de mayo de 2019, a través del cual, dio trámite a la documentación para la aprobación de la prestación adicional, sin advertir que para el caso de las consultas 03 y 04, el supervisor del expediente técnico no recomendó modificar las metas iniciales planteadas sino conservarlas.
- Memorando N°5179-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica, que refrenda la emisión de la aprobación de las consultas 03 y 04, de acuerdo a lo indicado en las recomendaciones citadas en el informe de la OEP, donde concluye que dichas consultas requieren de un adicional y deductivo por debajo del valor referencial.
- Memorando N°6630-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 06 de setiembre de 2019, mediante el cual dio trámite a los documentos para que mediante resolución directoral se apruebe las modificaciones de las metas específicas solicitadas por la comisión de Usuarios.

Que, asimismo, no atendió la consulta realizada por el supervisor dentro del plazo establecido en el artículo 82° del Reglamento de Reconstrucción con cambios, el cual establece que las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor, plazo que venció el 08 de febrero de 2019;

Que, por lo expuesto, se advierte que la participación del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, se dio a través de una acción, al emitir los documentos antes detallados, gestionando la aprobación de la modificaciones de las metas especificadas solicitadas por la comisión de usuarios, y presentada a la entidad mediante Carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS el 29 de enero de 2019, a través de una prestación adicional de obra y deductivo vinculante, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por concurso oferta a precios unitarios, transgrediendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018; asimismo, su participación de



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

configura por una omisión, al no atender la Carta N°010-2019/CONSORCIO MALINGAS del 29 de enero de 2019 dentro del plazo, presentada por el supervisor, a través del cual realiza las consultas sobre modificaciones al expediente técnico, transgredió lo establecido en el artículo 82° del citado Reglamento, incumpliendo con ello, la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros";

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones".

Con relación a las actas de suspensión

Que, durante la ejecución de la obra, se acordó: "SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE EJECUCIÓN DE OBRA EN LA RUTA CRITICA", mediante actas cuyo sustento se basó en los asientos del cuaderno de obra referidos a las restricciones para realizar los trabajos de Canal de Conducción y la Alcantarilla Añalka, en los cuales se indican que se encuentran dentro de la ruta crítica del cronograma de obra, y es de entera responsabilidad de la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico M. Malingas, puesto que el canal se encontraba en todo momento con agua, además de la solicitud de no demolición de alcantarilla Añalka por parte de la Junta de Usuarios, las cuales fueron suscritas por el ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de la DIR en representación de la entidad, el señor Omar Jesús Muñoz Ramos, representante del contratista y el señor Juan Robert Cuellar Barrera, representante de la supervisión, las cuales se citan a continuación:

1. Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 28 de enero de 2019, por el periodo del 8 al 28 de enero de 2019 (Apéndice N°71).
2. Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 31 de enero de 2019, por el periodo del 29 al 31 de enero de 2019 (Apéndice N°72).
3. Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 6 de febrero de 2019, por el periodo del 31 de enero al 6 de febrero de 2019 (Apéndice N°73).
4. Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 3 de junio de 2019, por el periodo del 4 de junio al 9 de julio de 2019 (Apéndice N°74).
5. Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 19 de julio de 2019, por el periodo del 20 de julio al 1 de agosto de 2019 (Apéndice N°75).



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

6. Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 12 de agosto de 2019, por el periodo del 13 al 26 de agosto de 2019 (Apéndice N°76).

Que, con respecto a las citadas actas, durante el periodo de suspensión de obras que afectan la ruta crítica, se advierte que en el cuaderno de obra se han registrado trabajos, que en resumen se detallan a continuación:

- De las actas correspondientes a los numerales 1,2 y 3, durante el periodo del 8 de enero al 6 de febrero de 2019, se registró trabajos de movimiento de tierras y enrocado en los ítems: Sifón Chillalo, Sifón Miraflores, entre otras actividades, en el periodo del 8 de enero al 4 de febrero de 2019.
- Del acta correspondiente al numeral 4, durante el periodo del 4 de junio al 9 de julio de 2019, se registró trabajos de movimiento de tierras, acero fym 4200 kg/cm² y alcantarilla metálica TMC D= 60' en los ítems: Alcantarilla TMC Dos Ojos, Alcantarilla TMC Montero, entre otras actividades, en el periodo del 4 al 11 de junio de 2019.
- En cuanto al acta del numeral 5, durante el periodo del 19 de julio al 1 de agosto de 2019, se registró trabajos de mampostería de piedra en el ítem: Alcantarilla TMC Dos Ojos, los días 22 y 23 de julio de 2019.

Que, de otro lado, los representantes de la Dirección de Infraestructura de Riego, la contratista y la supervisión, mediante Acta de Suspensión del plazo de ejecución de obra, de 12 de febrero de 2019 (Apéndice N°78), acordaron la suspensión del plazo de ejecución de la obra hasta que las condiciones climáticas adversas (causal abierta) lo permitan, y mediante Acta de Reinicio del plazo de ejecución de obra, de 16 de mayo de 2019 (Apéndice N°79), acordaron reiniciar los trabajos de la obra, por lo que la suspensión del plazo se considera por el periodo del 12 de febrero al 15 de mayo de 2019;

Que, es de precisar, que el "Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", en su artículo 74°, establece la suspensión del plazo de ejecución, cuando se paralice la obra por eventos no atribuibles a las partes, más no cuando exista la imposibilidad de ejecutar trabajos que se encuentran en ruta crítica;

Que, por lo anteriormente señalado, las seis (6) Actas de suspensión de trabajos de ejecución de obras, no originaron la paralización total de la obra, toda vez que se evidenció la ejecución de trabajos durante los periodos de suspensión, y de acuerdo al origen y sustento establecido en las propias actas, solo afectaron las partidas consideradas en la ruta crítica de obra. Respecto a los pedidos de la Junta de Usuarios del cambio de ubicación de los tramos I, II y III del canal y no demolición de la Alcantarilla Añalka, se encuentran sujetos a la absolucón de consulta por parte de la entidad, por



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

tanto, la demora es atribuible a una de las partes, en ese sentido en las suspensiones de plazo antes citadas no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 74.1 del Reglamento;

Sobre el análisis de este órgano Instructor

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que la entidad, en el marco del Contrato N° 058-2018-MINAGRI-PSI, para la elaboración y ejecución del "ítem N°1.-Contratación de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra denominado: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Sector M-Malingas distrito Tambogrande, provincia Piura, departamento de Piura. (IRI) 2425355", suscribió 06 actas de suspensión de trabajos de ejecución de obras; sin embargo, durante el periodo de suspensión de obras que afectan la ruta crítica, se advierte que en el cuaderno de obra se han registrado trabajos, por lo tanto, no originaron la paralización de la obra y de acuerdo al origen y sustento establecido en las propias actas, solo afectaron las partidas consideradas en la ruta crítica de obra;

Que, asimismo, respecto a los pedidos de la Junta de Usuarios del cambio de ubicación de los tramos I, II y III del canal y no demolición de la Alcantarilla Añalka, se encuentran sujetos a la absolución de consulta por parte de la entidad, por tanto, la demora es atribuible a una de las partes;

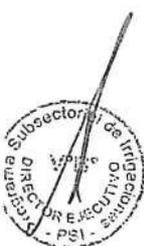
Que, corresponde señalar que el artículo 74 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, señala que:

Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Que, sin embargo, de lo expuesto precedentemente, se advierte que las actas de suspensión de plazo, no se dieron conforme a lo establecido en la norma antes citada, siendo que suscribieron actas de suspensión de plazo mientras se venían realizando trabajos, conforme se advierte del cuaderno de obras; asimismo, con relación a la solicitud de la junta de usuarios éstas se encontraban sujetos a la absolución de consulta por parte de la entidad, por tanto, la demora es atribuible a una de las partes;

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Lizárraga, en su condición de director de Infraestructura de Riego, quien suscribió las siguientes actas de suspensión de plazo:





Resolución Directoral N° 043-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

1. *Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 28 de enero de 2019, por el periodo del 8 al 28 de enero de 2019 (Apéndice N°71).*
2. *Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 31 de enero de 2019, por el periodo del 29 al 31 de enero de 2019 (Apéndice N°72).*
3. *Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 6 de febrero de 2019, por el periodo del 31 de enero al 6 de febrero de 2019 (Apéndice N°73).*
4. *Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 3 de junio de 2019, por el periodo del 4 de junio al 9 de julio de 2019 (Apéndice N°74).*
5. *Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 19 de julio de 2019, por el periodo del 20 de julio al 1 de agosto de 2019 (Apéndice N°75).*
6. *Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, de 12 de agosto de 2019, por el periodo del 13 al 26 de agosto de 2019 (Apéndice N°76).*



Que, en virtud a lo expuesto, la participación del señor Lizárraga, en su condición de director de Infraestructura de Riego, presuntamente se habría configurado por una **acción**, al suscribir las actas de suspensión de plazo detalladas precedentemente, vulnerando lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y modificatorias vigentes desde el 13 de julio de 2018, incumpliendo con ello la función 10 establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al Director de Infraestructura de Riego, que señala: "10. Programar, coordinar y participar en la ejecución de acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras";

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Con relación a la aprobación de ampliación de plazo N°2 que no correspondía, conllevó al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, así como la no aplicación de penalidad por incumplimiento de plazo de ejecución de la obra.

Que, la supervisión de obra, mediante Carta N°67-2019/C.MALINGAS, de 26 de agosto de 2019, presentó a la entidad el Informe N° 0015-2019/CONSORCIO MALINGAS, correspondiente a la ampliación de plazo parcial N°02 (en adelante ampliación de plazo N°2) solicitada por el contratista, informando que esta no contaba con todos los argumentos necesarios probatorios para lo solicitado, como los que se detallan a continuación:



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- ✓ Especificar los días de plazo parcial N°02 que están solicitando.
- ✓ Adjuntar toda la documentación técnica, sustento para la ampliación de plazo parcial 02.
- ✓ Adjuntar un cronograma que resuma el plazo de ejecución de obra contractual, primera ampliación de plazo parcial, y segunda ampliación de plazo parcial.

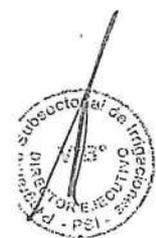
Que, de igual manera, adjuntó el documento "Solicitud, Cuantificación y Sustentación de la Ampliación de Plazo Parcial N°02, elaborado por el contratista, donde solicita la ampliación de plazo parcial por 67 días calendario, e invoca la causal por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, al no poder ejecutar el canal de conducción, el cual es materia de consulta;

Que, el referido informe según Hoja de Ruta, fue recibido y derivado el mismo día por la Dirección de Infraestructura de Riego a la Oficina de Supervisión para acción inmediata y trámite respectivo, y el 28 de agosto de 2019, enviada para las mismas acciones al ingeniero David Abilio Gaspar Velásquez, prestador del Servicio de verificación de ejecución de las obras de concurso oferta de la Reconstrucción con Cambios, quien mediante Informe N°1407-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OSI/JMAP, recibido el 3 de setiembre de 2019 por la Oficina de Supervisión y contando con la conformidad del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Coordinador Técnico Obras Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, comunico que:

(...) el Contratista Consorcio Norte debe de analizar y definir el tiempo en días calendario que no ha podido ejecutar las partidas de ejecución del Canal de Conducción (300m) y las partidas de ejecución de la Alcantarilla Añalka, por la existencia de agua en el canal de conducción considerado como ruta crítica; desde el 08 de enero 2019 y teniendo en cuenta los cronogramas reprogramados por cortes de agua presentados con la CARTA N° 56-2019/CONSORCIO MALINGAS.

Que, asimismo, en dicho informe recomendó que la Dirección de Infraestructura de Riego remita al contratista la Carta N°67-2019/C.MALINGAS, para que presente la documentación que sustente la ampliación de plazo N°02, sin pronunciarse conforme a la normativa de contrataciones a efectos que la entidad pueda resolver sobre dicha ampliación y notificar al contratista dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, esto es, hasta el 11 de setiembre 2019;

Que, seguidamente el ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, mediante Informe N°5938-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, recibido el 3 de setiembre de 2019 por la Dirección de Infraestructura de Riego, recomendó se remita al contratista la documentación a fin que sustente la ampliación de plazo N°2;





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, así también la Dirección de Infraestructura de Riego a cargo del ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, mediante Carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR, recibida el 4 de setiembre de 2019, comunicó al contratista que deberá presentar la documentación que sustente la ampliación de plazo parcial N°02, con la aprobación correspondiente por el supervisor de obra; a cuatro (4) días del vencimiento del plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el que la entidad contaba para resolver la ampliación de plazo y notificar al contratista;

Que, posteriormente la supervisión de obra, mediante carta N°71-2019/CONSORCIO MALINGAS, recibida el 6 de setiembre de 2019 por la entidad, habiendo tomado conocimiento del informe de sustentación del contratista afirmó lo siguiente:

- ***Especificar los días de plazo parcial N°02 que están solicitando.***

(...)

Respuesta: Al respecto la supervisión toma en consideración la cuantificación para la ampliación de plazo parcial N°2, puesto que en efecto tiene relación directa con la ruta crítica de la Obra. La supervisión recomienda considerar los 67 días calendario.

- ***Adjuntar toda la documentación técnica, sustento para la ampliación de plazo parcial N° 02.***

(...)

Respuesta: La supervisión ha estudiado los folios correspondientes y dadas las condiciones considera que la información cumple con los requisitos mínimos, además ya no es posible adjuntar información adicional (...).

- ***Adjuntar un cronograma que resuma el plazo de ejecución de obra contractual, primera ampliación de plazo parcial. Y segunda ampliación de plazo parcial.***

(...)

Respuesta: De acuerdo al reglamento el contratista en el caso se acepte la presente ampliación de plazo deberá realizar un nuevo cronograma con los días que finalmente la entidad considere según informe resolutorio (...).

Que, dicha carta, según hoja de ruta, fue derivada el 9 de setiembre de 2019 a la DIR, a cargo del ingeniero Manuel Alberto Barrera Palacios, y según el SIGGED, el 12 de setiembre de 2019 enviada a la OS, a cargo del ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, para acción inmediata y trámite respectivo, y el 13 de setiembre de 2019 derivada para las mismas acciones al ingeniero Juan Miguel Aza Paredes, en su calidad de Coordinador Técnico Obras Concurso Oferta de Reconstrucción con Cambios, y enviada finalmente el mismo día al ingeniero David Abilio Gaspar Velásquez, prestador del servicio de Ventilación de Ejecución de las Obras de Concurso Oferta de la Reconstrucción con cambios;



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, sin embargo, la Dirección de Infraestructura de Riego, la Oficina de Supervisión y el citado Coordinador Técnico no emitieron respuesta, siendo que el informe de la supervisión fue remitido el 26 de agosto de 2019, y disponía de 10 días hábiles para su atención, plazo que finalizó el 11 de setiembre de 2019; con lo cual se amplió el plazo solicitado por el contratista de 67 días calendario, teniendo en cuenta lo opinado por el supervisor de obra lo que, a su vez, implicó el reconocimiento de los gastos generales correspondientes;

Que, dicha situación que fue corroborado por el Liquidador de Contrato de Intervenciones de la Reconstrucción con Cambios, a través de su informe N°007-2021-ELIQ-JM de 12 de febrero de 2021, dirigido al jefe de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión, cuyo detalle del reconocimiento de mayores gastos generales por ampliación de plazo, señala: *"No se encuentra registro del pronunciamiento de la Entidad al contratista (...). Por lo tanto, queda aprobado lo Indicado por el Supervisor de otorgar al contratista 67 días calendario de ampliación de plazo";*

Que, finalmente, la liquidación del contrato fue aprobada con Resolución Jefatural N°054-2021-MIDAGRI-PS-UGIRD, de 10 de marzo de 2021, donde, entre otros, se reconoció el pago a favor del contratista de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°02 por el monto de S/.90 361.69 (S/.76 577.70+ IGV) que fue cancelado con el comprobante de pago N°2021-1045, de 16 de abril de 2021;

Evaluación de los requisitos la ampliación de plazo:

Que, el especialista de la comisión de control como resultado de la evaluación a la solicitud de ampliación de plazo N°02, emitió el informe técnico N°001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OC-SCE-002/ŠFH, de 24 de enero de 2022, precisando lo siguiente:

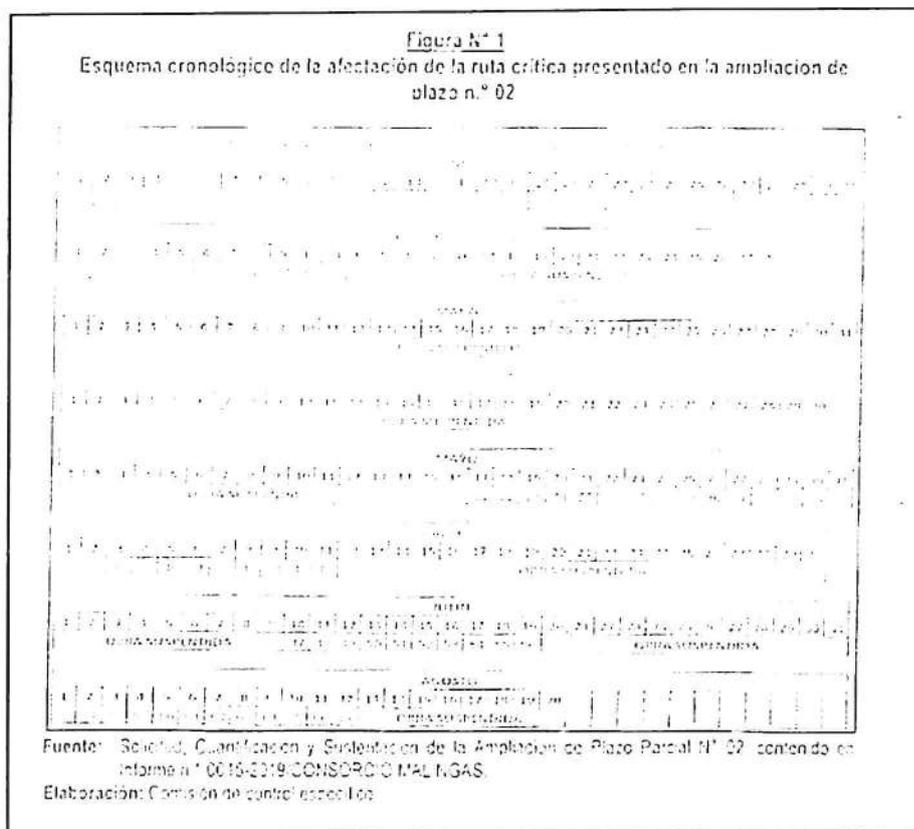
De la revisión al sustento de la cuantificación de la ampliación de plazo presentado por el contratista en el documento "Solicitud, Cuantificación y Sustentación de la Ampliación de Plazo Parcial N°02, se señaló: "que no se ha podido ejecutar el canal de conducción, el cual se encuentra en la ruta crítica de la obra (...), puesto que la Junta de usuarios solicita el cambio o reubicación del canal revestido hacia los primeros 300 m de la bocatoma, solicitado mediante Oficio N° 003-2019-C.U.A-S.H.M-M, siendo ello un evento no atribuible al Contratista, para ello el Proyectista mediante Carta N°118-2019/CN emite opinión respecto al cambio progresivas de revestimiento de canal solicitado por la Junta de Usuarios, donde manifiesta: 'Los tramos a revestir en el canal Malingas fue a consideración de los usuarios y de acuerdo la evaluación realizada en la zona del proyecto, para lo cual se cuenta con un acta de conformidad con las metas propuestas, documento firmado el 30 de octubre de 2018 por los directivos de la Comisión de Regantes del Sector Malingas y los usuarios de este canal, sin embargo es de destacar que el canal en su recorrido cuentan con varios tramos que necesitan un revestimiento de canal y en los tramos ya revestidos pero en condiciones de deterioro necesitan una rehabilitación o una reposición del mismo; si los usuarios del Sub Sector Hidráulico M.



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Malingas desentienden el acta de conformidad de las metas, las cuales fueron firmadas por ellos mismos, es de Responsabilidad de los usuarios y no del equipo formulador”.

Asimismo, presentó 3 anotaciones del cuaderno de obra de fechas 11 y 25 de marzo, y 15 de agosto de 2019, donde se menciona la falta de respuesta ante las consultas planteadas por la reubicación de tramos del revestimiento del canal de conducción. Además, presentó la Figura N°01: Esquema cronológico de la afectación de la ruta crítica, donde se cuantifica 67 días calendario.



Sin embargo, se advierte que no se realizó el análisis de la afectación a la ruta crítica, puesto que no se identificó que partidas se estarían afectando, la cuantificación de las mismas, si correspondían a la ruta crítica, y si el plazo solicitado resulta necesario para la culminación de la obra; hechos que evidencian que la solicitud del contratista no contó con el sustentó correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.

Cabe señalar que, para la identificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF, en su anexo único denominado "Anexo de definiciones", establece como concepto de la ruta crítica del programa de ejecución de



Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

obra vigente, el siguiente: "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra"; en ese sentido, el programa de ejecución de obra mediante el Diagrama de Gantt contenido en el expediente técnico final de obra, contó con la ruta crítica de la obra, siendo el vigente y único documento técnico para justificar la cuantificación de la afectación a la obra por atrasos y/o paralizaciones, documento sobre el cual debió efectuarse el análisis de la partidas que fueron afectadas de la ruta crítica, por lo que se concluye que la solicitud de ampliación de plazo N°02 careció de sustento técnico, y por tanto debió ser denegada.

Evaluación de la afectación de la ruta crítica

De la revisión del cronograma de ejecución de obra, se advierte que el plazo programado para su ejecución ascendía a 105 días calendario, concordante al cronograma valorizado de ejecución de obra de 3,5 meses, el cual se adjunta en anexo N° 1.

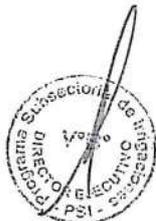
Asimismo, de la revisión al archivo MS Project del cronograma de ejecución de obra, se desprende que las partidas que determinan el plazo de ejecución de la obra, están contenidas en los ítems:

01) Captación Las Lisas, 02) Canal de conducción y 04.03) Alcantarilla TMC Dos Ojos (06 Und.) las mismas que determinan la ruta crítica principal de la Obra, y corresponden a las partidas:

01.01.02 Movilización y Desmovilización	01.01.03 Campamento Provisional.
01.02.02 Trazo, Nivelación y Replanteo	01.02.01 Limpieza y Desbroce Manual
01.03.01 Descolmatación Material Conglomerado	02.01.02 Trazo, Nivelación y Replanteo.
02.01.01 Limpieza y Desbroce Manual	02.02.01 Excavación Manual Conglomerado
02.01.03 Refine y Nivelación.	02.03.02 Encofrado y Desencofrado.
02.04.01 Trazaje con Impermeabilizante.	04.03.01.02 Trazo, Nivelación y Replanteo.
04.03.01.01 Limpieza y Desbroce Manual.	04.03.02.01 Excavación con Maquinaria
04.03.02.03 Relleno Compactado con Maquinaria TMC Ø=46.	04.03.04.01 Alcantarilla Metálica Circular
04.03.03.02 Concreto f'c= 210 kg/cm ² .	04.03.03.03 Encofrado y Desencofrado.
04.03.03.05 Mampostería de Piedra	04.03.02.04 Acarreo de Material Excedente.

Estas tienen una dependencia directa sobre el proceso constructivo y el plazo de la obra, tal como se muestra en el anexo N° 2.

Considerando el cronograma de ejecución aprobado en el expediente técnico, adecuado a la fecha de inicio de obra (13 de noviembre de 2018), y teniendo en cuenta el periodo de suspensión del plazo de ejecución de obra, de 12 de febrero a 15 de mayo de 2019 (acordada mediante Acta de suspensión del plazo de obra y Acta de reinicio), por 93 días calendario y la fecha de notificación de la aprobación del expediente técnico final el 27 de diciembre de 2018, así como la demora en la absolución de consulta





Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

relacionada al cambio de ubicación del canal de conducción la cual fue absuelta y aprobada con la modificación convencional, por lo que se generó el retraso en la ejecución de las partidas de la ruta crítica de obra, contenidas en el ítem 2) Canal de conducción, modificando el cronograma de ejecución de obra, y el 'Acta de acuerdo para reinicio de obra', donde se determina que el reinicio será el 6 de diciembre de 2019; se comprobó que la nueva fecha de término, obtenido en el programa MS Project, es el 30 de enero de 2020, conforme se observa en el anexo N° 3.

Por otra parte, la ejecución del canal de conducción según el cronograma de ejecución de obra estuvo programada para sesenta y ocho (68) días, y se tiene que 11 días, computados desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019, corresponden a retrasos del contratista, siendo que la diferencia de 57 días es el plazo que el contratista tuvo para ejecutar dicho canal, a partir del reinicio de obra (6 de diciembre de 2019) con la absolución de la consulta realizada a través de la modificación convencional del contrato de ejecución de obra, aprobada mediante Resolución Directoral N°0183-2019-MINAGRI-PSI, de 20 de noviembre de 2019, sin embargo al quedar consentida la ampliación de plazo por 67 días, la entidad reconoció 10 días demás al contratista.

Los primeros días, corresponden a retrasos en la ejecución de los trabajos atribuibles al contratista, toda vez que de acuerdo al cronograma de obra, adecuado al inicio de la misma, se programó la ejecución de las partidas del canal de conducción desde el 20 de diciembre de 2018 y considerando la fecha de notificación de la aprobación del expediente técnico final, debió ejecutar las partidas del canal de conducción desde el 28 de diciembre de 2018, sin embargo, de la revisión los documentos que sustentan los comprobantes de pago de las valorizaciones n.02 y 03, (Apéndices N°96 y 97) correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, no se evidenció que hubiera, por lo menos, iniciado su ejecución, igualmente, tampoco se advirtió que la supervisión hubiera observado el retraso en la ejecución de la partida, o que este haya sido justificado. Por lo tanto, estos días no forman parte de la afectación la ruta crítica, por ser entera responsabilidad del contratista.

(Los apéndices es agregado nuestro)

Por lo que, al no contar con registro del inicio de la circunstancia que generó la ampliación de plazo en fecha 28 de diciembre de 2018, y mediante Acta de suspensión de trabajos de ejecución de obras, se da cuenta de las restricciones para realizar los trabajos del canal de conducción recién por este periodo: lo señalado coincide con lo planteado por el propio contratista en la solicitud de ampliación de plazo N°03, presentada a la entidad mediante carta N°918-2019/CN, de 6 de diciembre de 2019, bajo el mismo argumento de la imposibilidad de ejecutar la partida del canal de conducción, en los términos siguientes:

(El apéndice es agregado nuestro)

(...)solicitamos la Ampliación de Plazo N° 03 por "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", al no poder el Contratista ejecutar el Canal de Conducción, el cual es materia de consulta y que se encuentra evidenciado en el



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Asiento N°65 del 10 de enero de 2019, Asiento N°91 del 11 de marzo de 2019, Asiento N° 92 del 25 de marzo de 2019, Asiento N°193 del 15 de agosto de 2019 (Apéndice N°99). (...).

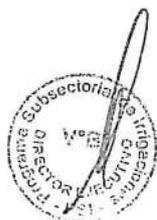
El plazo de ejecución del Canal de Conducción según el cronograma de obra aprobado mediante Resolución Directoral N°049-2018-MINAGRI-PS-DIR es de sesenta y ocho (68) días, de los cuales diecinueve (19) días corresponden desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 08 de enero de 2019 (fecha de inicio de suspensión N°01). Por lo que nuestra solicitud de ampliación de plazo N°03 se cuantifica por cuarenta y nueve (49) días calendario (..)

(Lo resaltado es nuestro)

Que, de igual manera, con relación a la fecha de término de la obra, el especialista de la comisión de control, mediante Informe Técnico N°001-2022-MIDAGR-DVDAFIR/PSI-OC-SCE-02/SFH de 24 de enero de 2022, precisó lo siguiente:

Considerando que la obra inició el 13 de noviembre de 2018, con un plazo de ejecución de 105 días, y teniendo en cuenta el periodo de suspensión del plazo de ejecución de obra, de 12 de febrero a 15 de mayo de 2019 (acordada mediante Acta de suspensión del plazo de obra y Acta de reinicio), por 93 días calendario, además tomando como inicio de los trabajos del canal de conducción el 28 de diciembre de 2018, y la demora en la absolución de consulta relacionada al cambio de ubicación del canal de conducción, y su reinicio el 6 de diciembre de 2019, se comprobó que la nueva fecha de término, debió darse el 30 de enero de 2020.

Sin embargo, de la revisión de la liquidación de obra presentada por el contratista, se señala que la fecha real de culminación de la obra fue el 9 de febrero de 2020, existiendo un retraso de diez (10) días, en relación a la fecha de término calculada para el 30 de enero de 2020, por lo que resulta aplicable la penalidad por mora de S/.249 697,90, conforme se aprecia en cuadro siguiente:





Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- d) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- e) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- f) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

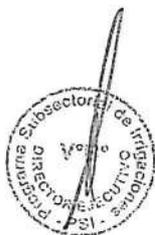
El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(El resaltado es propio)

Que, en ese sentido, se advierte que la entidad, contaba con diez (10) días hábiles para pronunciarse y notificar al contratista respecto a la solicitud de ampliación de plazo, el cual, considerando que la solicitud fue presentada por el Supervisor el 26 de agosto de 2019, dicho plazo venció el 11 de setiembre de 2019, sin embargo la entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme a lo establecido en la norma antes citada, dicha solicitud de ampliación de plazo N°02, se consideró aprobada;

Que, al respecto, se tiene que la entidad, en la liquidación final del contrato aprobado mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021, entre otros, se reconoció el pago a favor del contratista de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°2, por el monto de S/. 90 361,69





Resolución Directoral N°0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

soles, el cual fue cancelado mediante comprobante de pago N°2021-1045 de 16 de abril de 2021;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte la participación del señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, quien prestó servicios como tal hasta el 08 de setiembre de 2019; siendo que, el plazo para atender la solicitud de ampliación de plazo N°02 venció el 11 de setiembre de 2019, tres días después al término de su contrato;

Que, asimismo, se advierte que el señor Lizárraga, emitió la Carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 4 de setiembre de 2019, comunicando al contratista que deberá presentar la documentación que sustente la ampliación de plazo parcial N°02, la misma que fue presentada mediante Carta N°71-2019/CONSORCIO MALINGAS el 06 de setiembre de 2019, siendo remitida a la Dirección de Infraestructura de Riego el 09 de setiembre de 2019, cuando el señor Lizárraga ya no contaba con el cargo de director de Infraestructura de Riego;

Que, en ese sentido, es de verse que el señor Lizárraga, realiza acciones para atender la solicitud de ampliación de plazo N°2; sin embargo, no realiza las acciones conforme a lo establecido en el artículo 85° del Reglamento de Reconstrucción con Cambios; toda vez que de acuerdo a lo señalado en dicha norma, en el procedimiento de ampliación de plazo no existe la observación y la subsunción de observaciones, solo señala que la entidad debe pronunciarse y notificar al contratista, dentro de los diez (10) días hábiles, luego que el supervisor haya presentado dicha solicitud;

Que, es así que, el señor Lizárraga emitió la carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 4 de setiembre de 2019, comunicando al contratista que deberá presentar la documentación que sustente la ampliación de plazo N°2, procedimiento que no estaba contemplado en la norma, incumpliendo lo establecido en el artículo 85° del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, hecho que habría generado que dicha solicitud no se atiende dentro del plazo, y que finalmente se considere aprobada, reconociéndose el cobro de gastos generales por el monto de S/ S/. 90 361,69 soles, aprobado en la liquidación final, mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que la participación del señor Lizárraga, se habría configurado por una **acción**, al emitir la carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 4 de setiembre de 2019, transgrediendo lo establecido en el artículo 85° del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, incumpliendo con ello, la función N°6, establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referido al director de Infraestructura de Riego, que señala: "6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros, en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes;



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Lizárraga, en su condición de director de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, corresponde señalar, que la Comisión de Control, a través del Informe Técnico N°001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI-SCE-002/SFH, se pronunció entre otros, sobre la evaluación de los requisitos de la ampliación de plazo N°02, señalando que: *"Sin embargo, se advierte que no se realizó el análisis de la afectación a la ruta crítica, puesto que no se identificó que partidas se estarían afectando, la cuantificación de las mismas, si correspondían a la ruta crítica, y si el plazo solicitado resulta necesario para la culminación de la obra; hechos que evidencian que la solicitud del contratista no contó con el sustentó correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento"*;

Que, en ese sentido, se colige que la solicitud de ampliación de plazo N°2, la cual fue consentida por falta de pronunciamiento, no correspondía que sea aprobada; sin embargo, por dicha aprobación se reconoció el cobro de gastos generales por el monto de S/. 90 361,69 soles, aprobado en la liquidación final, mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021;

La posible sanción a la presunta falta cometida

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación del señor Lizárraga, al emitir los documentos atendiendo la consulta presentada por el supervisor, como una prestación adicional de obra, siendo que ésta, se encontraba prohibida considerando que la modalidad del contrato era por curso oferta a precios unitarios, además de no cumplir el plazo establecido para su atención, generó, que la consulta formulada por el supervisor se atiende con una demora de 285 días, siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, la entidad absuelve dicha consulta en el plazo de diez días hábiles, el cual venció el 08 de febrero de 2019.



Resolución Directoral N° 0113-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Asimismo, al suscribir las actas de suspensión de plazo, cuando de acuerdo a lo asentado en el cuaderno de obras se venían registrando trabajos, por lo tanto, no se originó la paralización total de la obra, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Reconstrucción con cambios.

Finalmente, respecto a su participación en la solicitud de ampliación de plazo N°02, se advierte que al emitir la carta N°2834-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 4 de setiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios; hecho que habría generado que dicha solicitud no se atiende dentro del plazo, y que finalmente se considere aprobada, reconociéndose el cobro de gastos generales por el monto de S/ S/. 90 361,69 soles, aprobado en la liquidación final, mediante Resolución Jefatural N° 054-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de fecha 10 de marzo de 2021.



- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, en su condición de Ingeniero y con conocimiento de la materia, y en virtud a la función de emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contrato, entre otros y de programar, coordinar y participar en la ejecución de acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras, tenía la obligación de cumplir los procedimientos y plazos establecidos en la el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Lizárraga, emitió los documentos para la atención de la consulta y la solicitud de ampliación de plazo N°2, en virtud a diferentes informes técnicos, a cargo de especialista de la Dirección de Infraestructura de Riego.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Al respecto, se tiene en cuenta que el señor Lizárraga fue sancionado por haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio civil, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, mediante los siguientes documentos:
- Resolución Jefatural N°103-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 14 de octubre de 2021 se le impuso la sanción de tres (3) días de suspensión.



Resolución Directoral N° 0143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

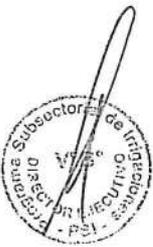
- Resolución Jefatural N°124-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 14 de diciembre de 2021, se le impuso la sanción de tres (3) días de suspensión.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Lizárraga, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Lizárraga no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, que el señor Lizárraga registra las siguientes sanciones en su legajo:
- Resolución Jefatural N°103-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 14 de octubre de 2021.
 - Resolución Jefatural N°124-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 14 de diciembre de 2021.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Lizárraga, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Lizárraga; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Lizárraga no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Lizárraga.

Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, al señor Lizárraga;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;





Resolución Directoral N° 0043-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA** por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, es decir la *"negligencia en el desempeño de sus funciones"*, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese

.....
ABEL ERIC SALAZAR BOGGIANO
Director Ejecutivo (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES